

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. 2021-00067-00

Sería del caso reconocer como apoderada de la compañía: ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAN SAS., representada legalmente por la abogada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, para que actúe dentro del proceso de la referencia adelantado contra JAIME ARTURO MACHADO PAVA, a no ser porque el despacho observa que no se aportó la certificación de Cámara de Comercio donde conste que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL, representada legalmente por JOSÉ GUILLERMO OROZCO AMAYA, sea la entidad demandante en el referido proceso, pues dentro del mismo solo funge como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “ COOPHUMANA”, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MENDEZ.

En este orden de ideas, el despacho se abstiene de reconocer personería como representante de la compañía: ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAN SAS, a la abogada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, por no estar demostrado dentro del plenario que esta compañía sea demandante y tampoco se allegó la constancia de certificación expedida por la Cámara de Comercio sobre ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

872b795a4cdcb2c09000b5179c371b919f9164a654bac771b98294a8e22d04b8

Documento generado en 09/11/2021 06:18:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00481-00

I.- ASUNTO A TRATAR.-

LIZETH PAOLA PIZÓN ROCA, en calidad de apoderada de **CREZCAMOS S.A.**, solicita a este juzgado la terminación del proceso seguido contra **NURIA MILENA MARTINEZ AREVALO**, por pago total de la obligación el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso y la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso al demandado.

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C. G. P, en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene del apoderado judicial del demandante con facultades expresa de recibir.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente y el archivo del expediente, así como la entrega de los depósitos judiciales existentes al demandado.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CREZCAMOS S.A.**, contra **NURIA MILENA MARTINEZ AREVALO**, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélese las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.- Oficiése. No hay lugar a condena en costas

TERCERO: Hágase entrega al demandado de los títulos de depósitos judiciales existentes.

CUARTO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d239ee05e39eaf8ab67e6634c8f122e01845f56cd213e5f3cd62446522308b90**

Documento generado en 09/11/2021 05:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Rdo. 2019-00499 00

Visto el informe secretarial que da cuenta que en el presente proceso, no se han aportado las fotografías del inmueble con el contenido de la valla o el aviso de que trata el artículo 375, numeral 7, literal g, inciso 5, del C.G.P., y que no se ha recibido la contestación del oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras Despojadas, el cual se le entregó a la dependiente del apoderado de la parte demandante, el despacho ordena requerir a dicha parte para que aporte la referida fotografía e informe si entregó o no el oficio, lo cual debe hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de entrar a decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eda45333c49cdf53fd68e08b84c3c562f4a2a584d0cb8f9671d2c219
3dba7f6**

Documento generado en 09/11/2021 04:17:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Rdo. 2019-00499 00

Visto el informe secretarial que da cuenta que en el presente proceso, no se han aportado las fotografías del inmueble con el contenido de la valla o el aviso de que trata el artículo 375, numeral 7, literal g, inciso 5, del C.G.P., y que no se ha recibido la contestación del oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras Despojadas, el cual se le entregó a la dependiente del apoderado de la parte demandante, el despacho ordena requerir a dicha parte para que aporte la referida fotografía e informe si entregó o no el oficio, lo cual debe hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de entrar a decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5b97ec6b5e361c19e4890a2ad58899e7985fc2c3b6a76e53e0da454
d77b0f85**

Documento generado en 09/11/2021 04:16:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU, MUNICIPAL. CURUMANÍ – CESAR. NUEVE (09)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. 2018-00167-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el proceso seguido JEIDER ENRIQUE QUIROZ FLOREZ, se ordena que por secretaría se expida el correspondiente despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de Bosconia, Cesar, a fin de que se lleve a cabo el secuestro del vehículo automotor distinguido con placa EGV-957 de propiedad del demandado JEIDER ENRIQUE QUIROZ FOREZ, el cual se encuentra a órdenes de este juzgado en el parqueadero La Principal S.A.S, ubicado en la carrera 18 No, 30-48, barrio Los Almendros.

Para la anterior diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Bosconia, Cesar, a quien se le conceden facultades para designar al secuestro de los inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, posesionarlo y asignarle honorarios provisionales.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con la anotación que una vez diligenciado devolverlo a este juzgado junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebf9c26017663581563cbdda968c2f2e4956a3e79f6e637d13f1e1b9d6f8a1d**

Documento generado en 09/11/2021 04:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Nueve (09) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: RAD. No. 2021-00401-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado **LEDA DEL CARMEN AGUIRRE LÓPEZ, identificado con c.c. No. 49745771**, como docente adscrita a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, en la Institución Educativa Agustín Rangel de San Roque, Cesar, para lo cual se oficiará al pagador, de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar,, ubicada en Valledupar, Edificio Alfonso López Michelsen, para que realice los descuentos y retenciones ordenados y consignen los dineros a nombre del demandante **PALMAS CURUMANI, Nit 824003896-5**, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese el embargo hasta en la suma de \$33.200.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575596f9a172f8bc9a41e42d003ebf54ee97278116423d8d3a57c231a72419a8**

Documento generado en 09/11/2021 11:30:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00390-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. de P. C., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo de los remanentes o de los bienes que se lleguen desembargar dentro del proceso adelantado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, identificado con el radicado No. **5000 131 53 004-2019-00370-00**, contra **JORGE ROVIRA SANTIAGO**, identificado con c.c. No. 79730491. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b7810ac48deff509acb06eaa98fbeaa5f9741eeb9ea03e366f43c8de068285a

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR. NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: RAD. 2020-00302-00

Mediante escrito presentado por el demandado dentro del proceso de la referencia MARTÍN ADOLFO ORTEGA IMBRECHTS, solicita a este juzgado se le expida copia del expediente, ya que se encuentra en un proceso de crédito para adquirir una vivienda de interés social que otorga el Gobierno Nacional y la entidad financiera le solicita aportar copia del expediente identificado bajo el radicado 202284089001-2020-00302-00 que se adelanta en este juzgado.

Es menester que el demandado que actúa en este caso como peticionario, se notifique de la demanda, para poder acceder a resolver favorablemente su petición, es así como este juzgado, lo tiene como notificado de la existencia de ese proceso por conducta concluyente y se le hará entrega de la demanda junto con sus anexos y copia del correspondiente auto de mandamiento de pago y a partir de la fecha se le empezarán a correr los término de Díez (10) de traslado que establece la norma, para que si lo considera presente excepciones en favor de sus intereses.

Así las cosas, el despacho accede a la petición presentada por el demandado MARTÍN ADOLFO ORTEGA IMBRECHTS y en consecuencia, se ordena que por secretaría se envíe vía correo electrónico copia de la demanda con sus anexos, y copia del auto que ordena librar mandamiento de pago en su contra, teniendo esta actuación como notificación al demandado por conducta concluyente, dejando las constancia secretariales del caso.

Por todo lo anterior se,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el demandado MARTÍN ADOLFO ORTEGA IMBRECHTS, haciéndole entrega vía correo electrónico de la demanda con sus anexos y copia del auto que ordena librar mandamiento de pago en su contra, a manera de traslado y el término comienza a correr a partir de la fecha establecida por la norma.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de notificación del caso. Envíese al correo aportado:imbrechtsmartin@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5543f751977153bed84c3003169168eeb3a075c7b620ad4a9cd4ce61be427cb

Documento generado en 09/11/2021 10:18:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RAD. No. 2021-00115-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas.....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario que reciben los demandados **JULIO HERNAN VELASQUEZ OSORIO** identificado con c.c. No. 18904199, en calidad de empleado de la empresa SESPEM SAS, identificada con Nit 800148290, ubicado en la carrera 3a No,.57-84, tel. 57-(1)-3905728,Bogotá D.C., correo electrónico RHUMANOSBTA@GRUPOSEPEM.COM para lo cual se oficiará al pagador de dicha empresa, advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de FINANCIERA COMULTRASAN, Nit. 804009752-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$12.000.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e6196a1e64ebba4c9909bf20b5bb52caa9270904eb8c4971ba567449af52d13

Documento generado en 09/11/2021 09:27:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>